



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
CASACIÓN N.º
SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2020 16:18:10 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2020 17:02:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2020 09:28:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2020 19:12:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2020 20:01:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/12/2020 14:58:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. Es inadmisble el recurso de casación ordinario por la causal del inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal, pues uno de los agravios no fue planteado en el recurso de apelación y, el otro, constituye una pretensión estrictamente probatoria. Asimismo, se declara bien concedido por la causal del inciso 4 (debida motivación), en conexión con la causal del inciso 3 (interpretación y aplicación uniforme de los preceptos de derecho penal), del artículo 429, del acotado Código, pues cumplió con los requisitos establecidos por la normativa procesal.

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BALTAZAR** contra la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 281), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la de primera instancia del nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 176), en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales C. R. S. R., y le impuso la pena de cadena perpetua, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado Juan Carlos Rodríguez Baltazar formuló recurso de **casación ordinaria** con base en las causales previstas en los incisos 1 y 4, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP) y sostuvo los siguientes agravios:

1.1. Con relación a la **causal del inciso 1**, se infringió el derecho a probar, puesto que en el juicio oral se denegó la solicitud de actuación de prueba de oficio, a fin de que se ordene la realización de una pericia grafotécnica, la cual hubiese determinado si el manuscrito en hoja de

cuaderno que presentaron, era del puño y letra de la menor agraviada. Dicha prueba era relevante, pues la menor se retractó de su denuncia y admitió que había mentido porque su patrocinado le gritaba y le pegaba mucho.

Asimismo, se vulneró el derecho al debido proceso, pues no se corroboró la circunstancia agravante del segundo párrafo, del artículo 173, del Código Penal (CP) referido al vínculo de familiaridad entre su patrocinado y la menor agraviada, lo que incluso fue aceptado por el fiscal.

1.2. En cuanto a la **causal del inciso 4**, las sentencias de primera y segunda instancia carecen de motivación suficiente, ya que no motivaron adecuadamente el vínculo de familiaridad exigido en el dispositivo legal indicado, ni se probó dicho aspecto. Si bien es cierto que los órganos de mérito consideraron que indiciariamente su patrocinado y la menor agraviada eran medio hermanos, no se observaron las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 01-2006/ESV-22¹. Incidió nuevamente en que el manuscrito referido fue valorado negativamente sin que exista una prueba científica que determine su veracidad.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política² y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436

¹ Del 13 de octubre de 2006, sobre los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción de inocencia, en el cual se acordó que el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura –referido a dicho tema– constituía precedente vinculante.

² El artículo 141 de la Constitución: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”.

del CPP, los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación³.

TERCERO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

CUARTO. En lo que concierne a las reglas de admisibilidad, el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende⁴.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjetivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

SEXTO. De la revisión del recurso se verifica que el recurrente interpuso **casación ordinaria**⁵, pues impugnó el extremo de la sentencia que lo

³ Previstos en los artículos 404 al 414 del CPP.

⁴ Conforme con el inciso 1, artículo 430, del CPP. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 405, según el cual el recurso debe ser interpuesto por quien se encuentre legitimado, en el plazo de ley, con expresión de los puntos impugnados, y la consignación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.

⁵ Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la

condenó como autor del delito de violación de menor de edad, previsto en el segundo párrafo, del artículo 173, del CP, vigente al momento de los hechos, que prevé la pena de cadena perpetua. Con lo cual se cumplió el requisito de la gravedad de la pena.

SÉTIMO. Con relación a la fundamentación del recurso, en primer lugar, se debe verificar si los agravios de la defensa fueron deducidos previamente en el recurso de apelación, ello de conformidad con lo previsto en el literal d, inciso 1, artículo 428, del CPP, que faculta a esta Sala Penal de la Corte Suprema declarar la inadmisibilidad del recurso, si: *“Se invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación”*.

Esta exigencia deriva del principio *tantum appellatum quantum devolutum*⁶, conforme con el cual la competencia del tribunal de segunda instancia se circunscribe al conocimiento y resolución de los agravios descritos en el recurso de apelación del impugnante⁷, pues los demás quedan fuera de su competencia⁸. De modo que, si las pretensiones impugnativas no fueron oportunamente planteadas en la instancia superior, tampoco cabe pronunciarse sobre los mismos en esta Instancia Suprema⁹.

OCTAVO. En atención de lo expuesto, se pasa a analizar la causal del inciso 1, artículo 429 del CPP. Al respecto, la defensa formuló dos agravios. El primero, sobre la prueba de oficio solicitada, para la realización de una

extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

⁶ Consagrado en el inciso 1, artículo 419, del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

⁷ Casación N.º 147-2016/Lima, del 6 de julio de 2016.

⁸ En sentido similar, ARIANO DEHO, Eugenia. “Sobre los poderes del juez de apelación”. En *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*. Vol. 3. N.º 1, abril de 2009. Lima, p. 2.

⁹ Casación 510-2019/Selva Central, del 7 de julio de 2020.

pericia grafotécnica que determine la veracidad del manuscrito atribuido a la menor agraviada C. R. S. R.

De la revisión de los actuados, se advierte que el referido documento fue ofrecido por la defensa y admitido en la etapa de control de acusación (foja 28). Durante el juicio oral, fue oralizada en la sesión de audiencia del veinticinco de julio de dos mil dieciocho (foja 165), y ante el cuestionamiento del fiscal sobre la autoría del mismo, la defensa solicitó que, de oficio, se disponga que la citada menor concurra al plenario a fin de que reconozca si escribió el contenido de dicho documento y declare sobre los hechos.

Esta solicitud fue denegada por los jueces del Juzgado Penal Colegiado y se prosiguió con el juicio oral (foja 166). A su conclusión, se emitió la sentencia condenatoria que fue impugnada por la defensa mediante el recurso de apelación. Entre sus agravios, alegó erróneamente que el manuscrito fue ofrecido oportunamente, pero que no se actuó en juicio oral, motivo por el cual no correspondía que la Sala Penal de Apelaciones se pronuncie. Sobre este punto, la citada Sala estimó que sí se había actuado tal prueba, pero que no existía prueba periférica que determine la veracidad de su contenido.

De modo que la defensa no solicitó de oficio la actuación de una pericia grafotécnica en juicio oral, sino que la menor concurra a declarar, y tampoco lo alegó en su recurso de apelación, sino que recién en el presente recurso señaló que le denegaron la actuación de oficio de la anotada pericia, lo que en efecto no ocurrió. Por tanto, incumplió con lo exigido en el literal d, inciso 1, artículo 428, del CPP, lo que determina la inadmisibilidad de la causal por el presente agravio.

NOVENO. En cuanto al segundo agravio, la defensa alegó la vulneración del derecho al debido proceso, pero de manera general cuestionó

aspectos probatorios, lo que no es posible a través de este recurso, dada su naturaleza extraordinaria¹⁰, y en este caso, la causal invocada requería que se invoque la vulneración de normas constitucionales o directamente derivadas de aquellas, lo que no ocurrió. Por lo que se desestima también este agravio.

DÉCIMO. En cuanto a la fundamentación de la causal del **inciso 4**, artículo 429 del CPP, es conveniente precisar que esta es una modalidad específica de casación, cuyo objetivo es garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho a la debida motivación. De modo que en sede casacional se puede realizar un control sobre la suficiencia cuantitativa y cualitativa de la motivación fáctica¹¹. Sin embargo, esto no se debe confundir con un reexamen del acervo probatorio pues, en estricto, el control recae sobre el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, y si realizó el juicio de valoración de la prueba con criterios racionales.

DECIMOPRIMERO. En este caso, como se anotó, el cuestionamiento de la defensa se centró en la configuración de la circunstancia agravante del segundo párrafo, artículo 173, del CP, modificado por la Ley N.º 30076¹², el cual señala expresamente, que: "En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

En su criterio, los órganos de mérito aplicaron indebidamente la citada circunstancia agravante, pues pese a que no se acreditó el vínculo de

¹⁰ La casación es un recurso extraordinario del que no se puede obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico del objeto procesal que sustituya al juicio dado en apelación por la Sala Penal Superior. Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Primera edición. Lima: Inpeccp y Cenales, 2015, p. 710.

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, 2015, pp. 724-728.

¹² Vigente al momento de los hechos.

familiaridad entre su patrocinado y la agraviada, adecuaron los hechos a dicho dispositivo legal y le impusieron la pena de cadena perpetua.

En esa misma línea, la defensa señaló que tal aspecto fue motivado de forma contradictoria en las sentencias de primera y segunda instancia, pues en principio indicaron que no existía una partida de nacimiento que acredite el vínculo de familiaridad, y luego concluyeron que, indiciariamente, ambos eran medio hermanos, con base en diversas testimoniales –entre ellas, las de la agraviada y su madre–; no obstante que ni siquiera observaron las reglas de la prueba indiciaria (indicio-nexo-inferencia).

DECIMOSEGUNDO. Al respecto, de la verificación de los actuados y con relación a este punto, se observa lo siguiente:

12.1. Juan Carlos Rodríguez Baltazar fue acusado por el delito de violación sexual, previsto en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del CP, en concordancia con la circunstancia agravante del segundo párrafo del citado artículo, pues el fiscal estimó que existía un vínculo de familiaridad y grado de confianza entre este y la agraviada (foja 33, del cuaderno de Etapa Intermedia); de modo que solicitó la pena de cadena perpetua en contra de Rodríguez Baltazar.

12.2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación, la defensa no realizó ninguna observación y se emitió el auto de enjuiciamiento en los términos expuestos por el fiscal (foja 103 del cuaderno de etapa intermedia).

12.3. En mérito a tal acusación, fue sometido a juicio oral y condenado en primera instancia por el referido delito, pues se probó que el sentenciado era tratado como un miembro más de la familia y como el hermano de la agraviada, conforme lo señalaron los testigos; y que con base en tal

vínculo de familiaridad, este hizo que la menor deposite su confianza en él, razón por la cual le permitía ingresar a su cuarto y quedarse a solas.

De modo que durante los meses de noviembre de dos mil dieciséis a marzo de dos mil diecisiete, el sentenciado violó en reiteradas oportunidades a la menor identificada con las iniciales C. R. S. R. de doce años de edad; hecho que no fue cuestionado por la defensa en el presente recurso.

12.4. La sentencia fue impugnada por la defensa y cuestionó que contenía una motivación aparente, pues el Juzgado Colegiado concluyó que la agraviada era medio hermana de su patrocinado, sin basarse en ninguna prueba idónea, pues no existía una partida que acredite tal vínculo de familiaridad, sino solo las declaraciones de terceros y presunciones (foja 236).

12.5. Luego de realizada la audiencia de apelación, en la cual no se admitió ninguna prueba nueva, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, pues consideró que se habían acreditado fehacientemente los hechos, y que sí existía un vínculo de familiaridad entre ambos, pues la agraviada era su medio hermana, con quien vivía en el domicilio ubicado en la manzana R, lote 28, del Asentamiento Humano Independencia, en Nuevo Chimbote.

Se aprecia entonces que no se consideró la circunstancia agravante de: "Cualquier posición que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza", prevista en el segundo párrafo, artículo 173, del CP –postulada por el fiscal en la acusación escrita y ratificada en juicio oral–, y solo se pronunció por la circunstancia del vínculo de familiaridad con base en pruebas testimoniales.

DECIMOTERCERO. Por tanto, al haberse cumplido con los requisitos del artículo 430 del CPP, corresponde declarar bien concedido el recurso de

casación ordinario por la causal invocada del inciso 4, artículo 429, del CPP, en conexión con la causal del inciso 3 del citado dispositivo, en atención a la voluntad impugnativa del casacionista, a fin de que se determine la correcta interpretación y aplicación de la agravante del segundo párrafo, artículo 173, del CP¹³, y su adecuada motivación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 315) en el extremo que concedió el recurso de casación por la causal del inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal; en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BALTAZAR** contra la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la de primera instancia del nueve de agosto de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales C. R. S. R. y le impuso la pena de cadena perpetua, con lo demás que contiene.

II. DECLARAR BIEN CONCEDIDO el recurso de casación ordinaria promovido por el mismo sentenciado Rodríguez Baltazar por las causales de los incisos 3 y 4, artículo 429, del Código Procesal Penal, referidos respectivamente a la vulneración del precepto penal material y manifiesta ilogicidad en la motivación, en orden a la aplicación de la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo, artículo 173, del Código Penal.

¹³ Modificado por la Ley N.º 30076, vigente al momento de los hechos.

III. ORDENAR que el expediente permanezca diez días en la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, a efectos de que las partes procesales puedan examinarlos y presentar alegatos ampliatorios.

Intervino el juez Bermejo Ríos, por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/rbb